

# REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE	GERMÁN ENRIQUE GARCÍA.
DEMANDADO	ACADEMIA DE AVIACIÓN INTERNACIONAL S.A.S..
RADICACIÓN	76001310501120190070301
TEMA	APELACIÓN DE AUTO QUE NIEGA INCIDENTE DE NULIDAD.
DECISIÓN	CONFIRMA EL AUTO APELADO.

### AUDIENCIA PÚBLICA No. 392

En Santiago de Cali, Valle, a los treinta y un (31) días del mes de agosto de dos mil veintidós (2022), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la sala de decisión laboral **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir el siguiente auto escrito, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

### AUTO No. 98

#### I. ANTECEDENTES

El Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, mediante el Auto No. 1288 del 1° de diciembre de 2021 despachó desfavorablemente el incidente de nulidad propuesto por el apoderado de la demandada ACADEMIA DE AVIACIÓN INTERNACIONAL S.A.S., al considerar que la notificación de la demanda se surtió en debida forma y que el objeto de la notificación es poner en conocimiento algo que se

desconoce, el cual en este caso se realizó pese a la falta de firma del acta de notificación por parte de la empleada del juzgado.

El apoderado de la ACADEMIA DE AVIACIÓN INTERNACIONAL S.A.S. presentó recurso de apelación y en síntesis señala que existe una indebida notificación por la ausencia de la firma de la escribiente del juzgado, Martha Liliana Calle, quien realizó el acta de notificación al anterior apoderado judicial de la demandada, este último quien le manifestó telefónicamente que no se acordaba de haber recibido el documento de notificación y el traslado de la demanda. Argumenta que se violó el debido proceso y, por tanto, se configura la nulidad por indebida notificación establecida en el artículo 133 numeral 8 del C.G.P..

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se presentaron los siguientes alegatos.

### **ALEGATOS DE LA DEMANDADA**

El apoderado judicial señala la ausencia del estricto rigor procesal con respecto a la notificación debido a la ausencia de la firma de la escribiente MARTHA LILIANA CALLE en el acta de notificación al anterior apoderado de la entidad demandada; que la decisión del juez de no declarar la nulidad deja ciertas dudas al basarse en pruebas testimoniales de la referida escribiente y del abogado, CARLOS ALFONSO PINTO LÓPEZ, por lo que solicita la nulidad de lo actuado por indebida notificación.

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**

## PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

La Sala debe resolver si se debe declarar o no la nulidad de lo actuado desde la notificación de la demanda realizada el 13 de marzo del 2020 al anterior apoderado de la demandada, CARLOS ALFONSO PINTO LÓPEZ, porque la escribiente del juzgado, MARTHA LILIANA CALLE, no firmó el acta mediante el cual realizó la notificación.

La demandada alega la nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda basándose en artículo 133 numeral 8 del C.G.P., ya que en su sentir, se debió cumplir las formalidades prescritas de forma rigurosa; al respecto la Sala considera que no le asiste razón al recurrente, pues si bien es cierto que en el documento de notificación falta la firma de la escribiente del juzgado, MARTHA LILIANA CALLE, también lo es que ello no le resta validez a la notificación por cuanto el abogado CARLOS ALFONSO PINTO LÓPEZ, quien representaba a la demandada de acuerdo al poder especial obrante a folio 468 del PDF01 del cuaderno del juzgado, fue debidamente notificado, tal y como se muestra en el siguiente pantallazo:

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO  
CALI - VALLE DEL CAUCA

**NOTIFICACIÓN PERSONAL**

Proceso: Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia  
Demandante: GERMAN ENRIQUE GARCIA GONZALEZ  
Demandado: ACADEMIA DE AVIACION INTERNACIONAL S.A.S.  
Radicación: 76-001-10-50-11-2019-00703-00

Hoy TRECE (13) DE MARZO DE 2020, notifiqué personalmente al Doctor(a) CARLOS ALFONSO PINTO LOPEZ, mayor de edad domiciliado residente en la ciudad de Cali, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 94506410 y tarjeta Profesional No. 175390 en calidad de Apoderado Judicial del Demandado ACADEMIA DE AVIACION INTERNACIONAL S.A.S. dentro del proceso de la referencia, del contenido del auto interlocutorio No. 022 del Veinte (20) de enero de 2020, a través del cual Admite la Demanda en el Proceso Ordinario Laboral de Primera instancia, radicada bajo el número único 76 001 31 05 011 **2019-00703 00**, instaurada por GERMAN ENRIQUE GARCIA GONZALEZ en contra de ACADEMIA DE AVIACION INTERNACIONAL S.A.S.

Se le hace saber que se le concede un término de **diez (10) días hábiles** contados a partir del día siguiente de esta notificación, para que conteste la demanda.

El traslado se surte entregándole copia de la demanda, y del auto admisorio de la misma.

Bien enterado firma.

El notificado

  
CARLOS ALFONSO PINTO LOPEZ  
C.C. No. 94506410  
T.P. No. 175390

Quien notifica,

MARTHA LILIANA CALLE ALVAREZ  
ESCRIBIENTE

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

La referida notificación fue ratificada por el propio abogado CARLOS ALFONSO PINTO LÓPEZ, al ser llamado por el juez a rendir declaración, en la que indicó que sí se notificó de la demanda ese día 13 de marzo del 2020, recibió los documentos del traslado y se dirigió a informarle de dicha actuación al representante legal de la ACADEMIA DE AVIACIÓN INTERNACIONAL S.A.S.; notificación que también reiteró la escribiente MARTHA LILIANA CALLE al brindar el testimonio decretado por el juez de instancia para efectos de resolver la solicitud de nulidad. De allí que, la notificación de la demanda está acreditada tanto con la prueba documental como la testimonial, en consecuencia, no es válida la afirmación que realiza el apoderado de la demandada en el escrito de alegatos de que solo verificó la notificación con testimonios.

A manera de conclusión, la notificación de la demanda realizada al entonces apoderado judicial de la demandada no es nula por el hecho de un olvido de la persona que la realizó al no imponer su firma, toda vez que se cumplió con el objetivo que lo era enterar a la ACADEMIA DE AVIACIÓN INTERNACIONAL S.A.S. de la demanda interpuesta por GERMAN ENRIQUE GARCÍA, entregándole como traslado la copia de la demanda y el auto de admisión de la misma como se indicó en el acta de notificación.

Al respecto basta recordar lo que ha dicho la jurisprudencia sobre el exceso ritual manifiesto. La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia STC799-2017, del 25 de enero de 2017 recordó lo siguiente:

*“Para no sacrificar el derecho material en aras de un culto vano al formalismo procesal, al juez corresponde interpretar la demanda, labor que ha de realizar mirándola en su conjunto, en forma razonada y lógica, como quiera que la intención del actor muchas veces no está contenida en el capítulo de las súplicas, sino también en los presupuestos de hecho y de derecho por él referidos a lo largo de la pieza fundamental. Basta que la intención aparezca claramente del libelo, ya de manera expresa, ora por*

*una interpretación lógica basada en todo el conjunto del mismo, pues la torpe expresión de las ideas per se no puede ser motivo de rechazo del derecho suplicado cuando éste alcanza a percibirse en su intención y en la exposición que de los presupuestos fácticos hace el demandante en su demanda. (G.J. Tomo CLXXVI, número 2415, pág. 182) (...).*

*“Clara ha sido la actual jurisprudencia al respecto, la cual ha revaluado criterios formalistas que otrora imperaron, pero que, a la luz de los nuevos lineamientos constitucionales, propenden por un derecho procesal más garantista, en el que prime el derecho sustancial ante el formal. De allí que hoy, incluso se haya erigido en causal de procedencia de la tutela por vía de hecho, el exceso ritual manifiesto (...).”*

Los argumentos expuestos son suficientes para confirmar la providencia apelada. Costas en esta instancia a cargo de la ACADEMIA DE AVIACIÓN INTERNACIONAL S.A.S. y a favor del demandante. Se fija la suma de un salario mínimo legal mensual vigente como agencias en derecho.

### **III. DECISIÓN**

Sin más consideraciones, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

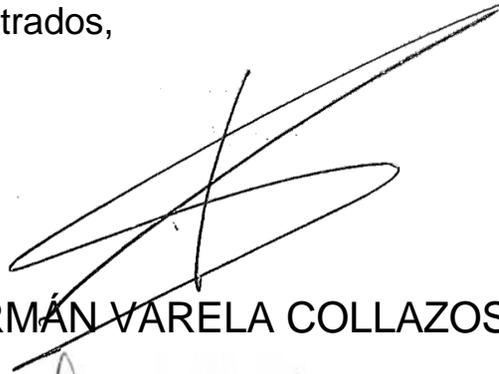
**PRIMERO: CONFIRMAR** el Auto No. 1288 del 01 de diciembre de 2021, proferido por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, por las consideraciones antes expuestas.

**SEGUNDO: COSTAS** en esta instancia a cargo de la ACADEMIA DE AVIACIÓN INTERNACIONAL S.A.S. y a favor del demandante. Se fija la suma de un salario mínimo legal mensual vigente como agencias en derecho.

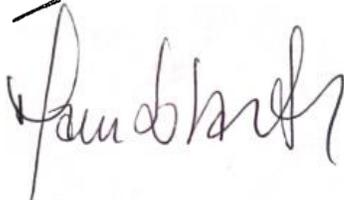
Esta providencia queda notificada a partir del día siguiente de su publicación en el portal web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho->

[002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/25](#), igualmente se notifica en el Estado Electrónico.

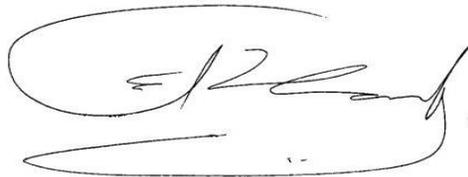
No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina.  
Intervinieron los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Firmado Por:

German Varela Collazos

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 002 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 72195c0655a53ba68dcdfdf263b7e2a0d47a2831c64aa9e123a135d950d60805

Documento generado en 31/08/2022 12:24:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**SALA LABORAL –SECRETARÍA–****Santiago de Cali,****Recibido de la Honorable Corte Suprema de Justicia, consta de tres (3) cuadernos con 2, 163 y 96 folios, incluidos 9 DVDS.**Va al Despacho del Magistrado Ponente doctor **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, para lo pertinente.**JESÚS ANTONIO BALANTA GIL**  
Secretario**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL****TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**SALA LABORAL**  
**SECRETARÍA****REF: ORDINARIO LABORAL**  
**DTE: HAROLD VIAFARA GONZALEZ**  
**DDO: EMCALI EICE ESP**  
**RAD: 010-2015-00405-01****Santiago de Cali,****Auto No. 668****OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral-, en su Providencia AL3200-2022 del 13 de julio de 2022, mediante la cual resolvió INADMITIR el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia No. 138 del 8 de septiembre de 2020, proferida por esta Sala de decisión laboral.

Ejecutoriado el presente auto, vuelva el expediente a su despacho de origen para que continúe el trámite pertinente.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**GERMÁN VARELA COLLAZOS**  
Magistrado